

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0033**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	HENRY GEOVANNY CRUZ PEZO
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (VENCIDO)
<b>RUC:</b>	0791716276001
<b>DIRECCIÓN:</b>	HUAQUILLAS, BARRIO 18 DE NOVIEMBRE JUNIN S/N ENTRE SUCRE Y PORTOVIEJO (FRENTE AL MERCADO DE LA FERIA)
<b>TELÉFONO:</b>	072511274 / 072510506
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	HUAQUILLAS- EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:radiotaxisur_2510506@hotmail.com">radiotaxisur_2510506@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

- La **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, mantenía un título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 13 de diciembre de 2017, e inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, por lo que estuvo vigente hasta el 13 de diciembre de 2022, estado actual **VENCIDO**.
- Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0140 de 26 de marzo de 2024, se otorgó a favor de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del 13 de diciembre de 2022, correspondiente al vencimiento del título habilitante inscrito en el tomo 128 a fojas 12847, la renovación del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. En virtud de lo expuesto, **la resolución emitida confiere el estado del título habilitante de PRORROGADO POR RENOVACIÓN**.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0007-M** del 03 de enero de 2019, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, que en los numerales 7 y 8 indican:

**“(…) 7.- OBSERVACIONES:**

*El sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017, en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones, Circuito 1, área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena respectivamente, con una estación repetidora - 001, autorizadas en el cantón El Guabo cerro Guirillio, se encuentra operando.*

*Las frecuencias de operación del sistema semiduplex verificadas durante la inspección difieren de lo autorizado en el Apéndice 1-J del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; frecuencias autorizadas Tx 492.28750, RX 498.28750; frecuencias en operación durante la inspección Tx 492.3000, RX 498.3000.*

*Equipos encontrados durante la inspección:*

- 1 Estación repetidora compuesta (Circuito 1), marca Motorola, modelos PRO3100 y PRO5100.
- 1 Antena 4 Dipolos.

## **8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de las tareas de control realizadas el día 06 de diciembre de 2018, en el cerro Guirillio del cantón El Guabo, de la provincia El Oro a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A., se puede concluir lo siguiente:*

- *La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación del Circuito 1 con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones.*
- *Se concluye además que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones.*

*Se recomienda informar de los resultados obtenidos y remitir copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de

Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

- 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

*“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

- 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

*(...)*

*22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”*

##### **-RESOLUCIÓN NRO. 04-03-ARCOTEL-2016, “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

***“(...) LIBRO II.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO I.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.***

***Capítulo I - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.***

*Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás notificaciones deberán ser*

*notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. (...)*”.

## **-REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SUSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017**

Con Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1181 del 30 de noviembre de 2017, se otorga el Título Habilitante de registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones.

*En el ANEXO 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA, Artículo 3.- Obligaciones Generales, punto 3.2, Instalación y Operación, se señala: “El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. (...)*”.

*El APÉNDICE 1: INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA, de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1181 del 30 de noviembre de 2017, indica “Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-2018-0023 de 06 de abril de 2018”.*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

### **Infracción:**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

##### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)**”

##### **Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

**Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:**

**1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)**”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0032** de 16 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014 de 29 de febrero de 2024;** emitido en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004368-E** de 14 de marzo de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **P-CZO6-2024-0055** de 22 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA.**, RUC: 0391004978001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento,*



previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0020**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO**. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [cesacel@gmail.com](mailto:cesacel@gmail.com), [info@cesacel.net.ec](mailto:info@cesacel.net.ec), [ncrespo@cesacel.net.ec](mailto:ncrespo@cesacel.net.ec), señaladas para el efecto (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0031** de 01 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014 de 29 de febrero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, ha iniciado la operación del Circuito 1, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0494-M** del 15 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que por su intermedio requiera a la Unidad de Registro Público informe en el término de tres (3) días si la **COMPañÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, cuenta actualmente con título habilitante y cuál es su estado actual, si este se encuentra en estado vigente, cancelado, prorrogado por renovación o vencido; toda vez que revisada la situación de la expedientada en el sistema informático SIFAF, actualmente se continúa emitiendo facturación. Cabe indicar que hasta la presente fecha en la que se emite el informe jurídico la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aún no se ha pronunciado.*

*Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0495-M** del 15 de marzo de 2024, la Función Instructora, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **COMPañÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, RUC: 0791716276001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1237-M** del 18 de marzo de 2024, señaló:*

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información enviada por la Coordinación Zonal 6 con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004368-E de 14 de marzo de 2024 en el cual el concesionario remite el formulario de Impuesto a la Renta de Sociedades del año 2022 en el que figura el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 48.075,41.*

*Se aclara que es el valor antes descrito es lo que se pudo observar del trámite, no es muy claro el documento adjunto.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004368-E."*

*Sin embargo, la expedientada **COMPañÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, no es un proveedor de servicios de telecomunicaciones, razón por la cual no es posible utilizar la información remitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes para establecer el monto de referencia.*

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0496-M** del 15 de marzo de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, se pronuncie respecto de lo alegado por la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, en Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004368-E del 14 de marzo de 2024, y el alcance remitido con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0532-M** del 21 de marzo de 2024, respecto a un error en la frecuencia informado mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004822-E del 20 de marzo de 2024, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024, señaló:

*“(...) En atención a lo solicitado me permito informar que, el día viernes 22 de marzo de 2024, una vez realizadas las coordinaciones pertinentes con el señor ROOSEVELT IVAN ONTANEDA VERA, quién se identificó como representante legal de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, mediante la unidad remota ERT del sistema SACER, ubicada en la ciudad de Machala, Av. Arízaga y Av. Simón Bolívar (coordenadas: 3°15'25.90"S/ 79°57'59.80"O), Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, CAE Machala; se procedió a monitorear las frecuencias “Tx: 492.28750 MHz” y “Rx 498.2875 MHz”, señaladas en los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0496-M de 15 de marzo de 2024 y ARCOTEL-CZO6-2024-0532-M de 21 de marzo de 2024, respectivamente.*

*Sírvase encontrar adjunto a la presente, las capturas de pantalla del espectro radioeléctrico obtenidas mediante la unidad remota del sistema SACER, las cuales permiten informar que, en el equipo dispuesto por la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, para las tareas de control en mención, se encuentran en operación las frecuencias 492.28750 MHz y 498.28750 MHz, referidas”.*

*En atención a lo descrito, queda evidenciado el incumplimiento respecto de que la administrada habría iniciado la operación del Circuito 1, según Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones.*

*Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, en los cuales se adjunta la información respecto a los incumplimientos, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción. Sin embargo, a la presente fecha, se advierte por parte de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, Memorando **Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024, que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, ha corregido su conducta infractora con anterioridad a la imposición de la sanción,*



situación que deberá ser considerada para el análisis de atenuantes y agravantes.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo no presenta un plan de subsanación alegando que se encuentran operando en la frecuencia asignada, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando Nro. **ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) *Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) *Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) *Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

*En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014** de 29 de febrero de 2024.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0031** de 01 de abril de 2024:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo no presenta un plan de subsanación alegando que se encuentran operando en la frecuencia asignada, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.* - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado este agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

De la revisión al expediente, se observa que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, a la presente fecha cuenta con título habilitante, no se advierte conducta infractora. No se ha verificado este agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014** del 29 de febrero de 2024.

#### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014** del 29 de febrero de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Artículo 3 del Anexo 2 y el Apéndice 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** parcialmente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0032** de 16 de abril de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0014** del 29 de febrero de 2024; por lo que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2142** del 07 de diciembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, con área de cobertura las provincias Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas



diferentes a las autorizadas en su Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones (...), se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Artículo 3 del Anexo 2 y el Apéndice 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, inscrito el 13 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12847 del Registro Público de Telecomunicaciones del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- INFORMAR** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, con RUC No. 0791716276001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXISUR S.A.**, con RUC No. 0791716276001, que opere su sistema de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [radiotaxisur\\_2510506@hotmail.com](mailto:radiotaxisur_2510506@hotmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de abril de 2024.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**